

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0120**RESOLUCIÓN No.**

Valledupar,

10 JUL 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.558-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. S/N.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que el señor ANDRES PEÑATE GIRALDO, mediante queja puso en conocimiento de ésta Oficina Jurídica de las presuntas contravenciones a la normatividad ambiental, las cuales se presentaron en la Hacienda La Giralda ubicada en el corregimiento de Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), debido a un vertimiento de aguas residuales que desembocan en los potreros de dicho predio, generando un estancamiento de las mismas y como consecuencia de lo anterior la afectación del Caño Platanal, el cual provee de agua a las fincas aledañas.

En virtud de lo anterior, a través de Auto No. 298 del 02 de mayo de 2017, se ordenó indagación preliminar y visita de inspección técnica en el corregimiento de Casacará, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados, determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que, una vez realizada la precitada diligencia ordenada por éste Despacho, las personas designadas para efectuar la visita de inspección técnica rindieron el respectivo informe, recibido en éste Despacho el día 19 de mayo de 2017, a través del cual se logró evidenciar las presuntas conductas ambientales denunciadas, las cuales son objeto de la presente investigación, en la que plasmó entre otros lo siguiente:

"CONCLUSIONES

- *Se pudo observar una alcantarilla donde se rebosaban las aguas residuales, las cuales por escorrentía terminan en el caño El Platanal.*
- *Se pudo evidenciar que por el rebose de una alcantarilla las aguas residuales terminaron en un área de inundación cercana a unas viviendas, los habitantes de estas viviendas podrían haberse visto afectados por esta situación. Así mismo se observó durante la visita la presencia de ganado bovino cercano a esta área el cual podría afectarse por la ingesta de estas aguas.*
- *El sitio donde llegan las aguas residuales del corregimiento de Casacará no se encuentra en un estado el cual permita el tratamiento adecuado de las aguas residuales.*
- *Se pudo observar, durante la visita, el vertimiento de aguas residuales provenientes de una alcantarilla obstruida sobre el caño El Platanal."*

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0120 10 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.558-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 2

atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 489 del 21 de junio de 2017, ésta Oficina Jurídica inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por aviso en fecha 21 de marzo de 2018, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 24 vuelto).

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 824 del 27 de agosto de 2018, se Formuló Pliego de Cargos, en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), en los siguientes términos:

"Cargo Único: Presuntamente por realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento sobre distintos puntos, ubicados en el corregimiento de Casacará, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi-Cesar, los cuales se encuentran descritos en el informe de fecha 19 de mayo de 2017, suscrito por MARIO MORALES OÑATE – Ingeniero Ambiental y Sanitario, y KARINA PAOLA MARTÍNEZ – Tecnóloga Ambiental.

Dichos vertimientos se producen debido al rebosamiento de alcantarillas situadas en el corregimiento de Casacará, generando impactos ambientales negativos sobre el recurso suelo y de igual manera estas aguas no tratadas se dirigen por escorrentía hacia el caño el Platanal, vulnerando lo establecido en el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015) y Artículo 8 Literal A del Decreto 2811 de 1974."

Que el auto que formula cargos No. 824 del 27 de agosto de 2018, fue notificado por Aviso al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, en fecha 29 de marzo de 2019, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 33), concediéndoles a los investigados un

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0120 10 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.558-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 3

término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, NO presentó alguna objeción respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no efectuándose alguna manifestación por parte de las mismas, así como tampoco se solicitó ni se aportó prueba alguna.

Que al no haberse solicitado prueba por parte de los investigados, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 0210 del 01 de septiembre de 2020, se prescindió del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso a los correos electrónicos del municipio de Agustín Codazzi (alcaldia@agustincodazzi-cesar.gov.co y notificacionjudicial@agustincodazzi-cesar.gov.co), el día 07 de septiembre de 2022, tal como se visualiza en el folio 44 del expediente, sin embargo, del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, también guardó silencio y NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 824 del 27 de agosto de 2018, y en caso de que se concluya que la entidad investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR con identificación tributaria No. 800.096.558-1, con ocasión del informe resultante de la diligencia de visita de inspección técnica ordenada por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR a través de Auto No. 298 del 02 de mayo de 2017, y en donde se plasma el desbordamiento de manjoles, que ocasionan el vertimiento de aguas residuales que toman rumbo en dirección al caño Platanal, terminando en área de inundación cercana a unas viviendas afectando a los habitantes del corregimiento de Casacará jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Cesar).

Que el informe de fecha 19 de mayo de 2017, resultante de la diligencia de inspección técnica, visible a folios 8 al 14 del plenario, establece que el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR con identificación tributaria No. 800.096.558-1, se evidenció el desbordamiento de manjoles, ocasionando vertimiento de aguas residuales que toman rumbo en dirección al caño Platanal, terminando en área de inundación cercana a unas viviendas afectando a los habitantes del corregimiento de Casacará jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), situaciones que no fueron desvirtuadas por el investigado MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR con identificación tributaria No. 800.096.558-1, dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, con lo cual se puede concluir que existe una clara infracción ambiental a cargo de dicha entidad territorial, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental en el presente caso.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022**0120** **10 JUL 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.558-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 4

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR con identificación tributaria No. 800.096.558-1.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en el caso bajo estudio, el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR con identificación tributaria No. 800.096.558-1, no presentó descargos frente a los cargos formulados en su contra, así como tampoco, solicitó ni aportó prueba que desvirtuara la conducta infractora imputada. Igualmente, en la etapa de alegatos de conclusión, guardó silencio; razón por la cual, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente trámite, puede concluir el despacho que existe una infracción ambiental debido a que se evidenció el desbordamiento de manjoles, ocasionando vertimiento de aguas residuales que toman rumbo en dirección al caño Platanal, terminando en área de inundación cercana a unas viviendas afectando a los habitantes del corregimiento de Casacará jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Cesar).

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluir dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0120

10 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.558-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 5

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0120 10 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.558-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 6

*Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
Demolición de obra a costa del infractor.*

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra del **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI** (CESAR) con identificación tributaria No. 800.096.558-1, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en **Auto No. 824 del 27 de agosto de 2018**.

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de **MULTA**, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo **GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ**, remitido a ésta dependencia el 28 de junio de 2024, y en donde se determinó lo siguiente:

"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: El cargo formulado en el Auto No. 824 del 27 de agosto de 2018, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Vertimiento de aguas residuales domésticos a cuerpo de agua sin tratamiento.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0120 10 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.558-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 7

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen al cargo único formulado, se considera que la infracción genera un riesgo ambiental al cuerpo hídrico por estar vertiendo las aguas residuales domésticas sin un tratamiento óptimo y se pueden generar las posibles afectaciones por dicha acción:

- Alteración en la calidad del recurso hídrico superficial por el incremento en la concentración de cargas contaminantes como DBO5, DQO, SST, que son característicos de aguas residuales domésticas.
- El vertimiento de las aguas residuales genera cambio en las características físicas y microbiológicas de las aguas superficiales.
- Los vertimientos de aguas residuales domésticas sin un tratamiento, conllevan a una mayor carga bacteriana que puede afectar la biota presente y la población que se beneficia para el consumo.
- Alteración fisicoquímica del suelo.

Por lo anterior, se puede decir que al descargar agua residual sin un tratamiento óptimo a un cuerpo de agua, la materia orgánica es degradada por los microorganismos y ocasiona que se consuma el oxígeno, generando un riesgo a la fauna acuática, además, la materia orgánica provoca la proliferación de organismos patógenos causando un foco de infección para la comunidad.

Por lo tanto, la infracción es evaluada por riesgo ambiental con escenario de afectación como se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Se tiene un porcentaje de desviación del 100% por estar realizando un vertimiento directo sin tratamiento a cuerpos de aguas superficiales y al suelo.	IN	12
Extensión. Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno.	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	41

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 41, toma un valor de 65 en el nivel potencial de impacto
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo.** $r = o * m = 0,2 * 65 = 13$

$$R = (11,03 * SMMVLV) * r = (11,03 * 1'.300.000) * 13 = \$ 186'407.000$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: En el informe no se halló tiempo de infracción, por tanto, se considera que no fue posible determinar los días de inicio y finalización de los hechos. Por lo tanto, con el fin de cuantificar, se considera un $\alpha = 1,0000$.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0120 10 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.558-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 8

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Ente Territorial: El municipio de Agustín Codazzi – Cesar, se encuentra en la categoría sexta, según reporte de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, por lo tanto, Cs=0,4.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de \$74'562.800 para el municipio de Agustín Codazzi – Cesar.

Es importante manifestar que el cálculo de la multa, se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2024, con un valor de \$1'300.000, además, El UVT para el año 2024 es de \$47.065 de acuerdo a la Resolución No 000187 del 28 de noviembre de 2023 expedida por la Dian.

Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de B en UVT, se obtendría una multa de **B: 1.584,25 UVT correspondientes a \$74'562.800 para el municipio de Agustín Codazzi – Cesar**, si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.

Nota: el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente."

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0120

10 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.558-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 9

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI** (CESAR) con identificación tributaria No. 800.096.558-1, respecto de las imputaciones fácticas y jurídicas formuladas en los cargos atribuidos en el Auto No. 824 del 27 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción al **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI** (CESAR) con identificación tributaria No. 800.096.558-1, consistente en MULTA denominada B: por valor de 1.584,25 UVT, en la que el UVT para el año 2024 es de \$47.065; por lo que la multa será por la cifra total de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$74.562.800.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI** (CESAR) con identificación tributaria No. 800.096.558-1, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 16 No. 17 - 02 del municipio de Agustín Codazzi (Cesar) o en los correos electrónicos: alcaldia@agustincodazzi-cesar.gov.co y/o notificacionjudicial@agustincodazzi-cesar.gov.co, para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presenten actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

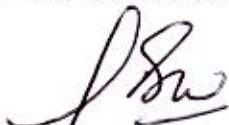
Fax: +57 -5 5737181

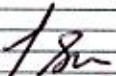


**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022**0120****10 JUL 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.558-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 10

diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.